

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2699/1973, de 11 de octubre, sobre atribución de funciones a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Hospitalet en aplicación del Decreto 2180/1973, de 17 de agosto.

El Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, atribuye a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal que en la actualidad ejercen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales, entre ellas Barcelona. Las circunstancias especiales que concurren en el suprimido partido judicial de Hospitalet hacen aconsejable excluir de esta especial atribución de competencias a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números veintitrés, veinticuatro y veinticinco de Barcelona, que de forma exclusiva dedican su actividad al referido partido, dictando al propio tiempo las normas necesarias para la mejor distribución de los servicios, en uso de la autorización que concede la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan excluidos de la atribución específica de competencia civil o penal, acordada por Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, los Juzgados de primera Instancia e Instrucción números veintitrés, veinticuatro y veinticinco de Barcelona, que pasarán a denominarse, respectivamente, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números uno, dos y tres de Hospitalet de Llobregat.

Artículo segundo.—Los referidos Juzgados seguirán conociendo simultáneamente de los asuntos de orden civil y penal que procedan del partido judicial de Hospitalet.

Artículo tercero.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Hospitalet de Llobregat asumirá las funciones de Decano respecto a los demás del mismo partido y todos ellos conservarán la categoría de Juzgados de capital servidos por Magistrados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá sus efectos a partir del día primero de diciembre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2700/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente al penado José Antonio Martínez Martínez.

Visto el expediente de indulto del penado José Antonio Martínez Martínez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que lo condenó como autor de un delito de robo a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a José Antonio Martínez Martínez, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de ocho años de presidio mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2701/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente al penado Juan Vizcaíno Jiménez.

Visto el expediente de indulto de Juan Vizcaíno Jiménez, incoado en virtud de sendas exposiciones elevadas al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Albacete, en sentencias de uno y de diez de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que le impuso al condenado como autor de delitos de robo dos penas de seis años y un día de presidio mayor en la primera de las citadas resoluciones, y dos penas de seis años y un día de presidio mayor y otras dos de seis meses y un día de presidio menor en la segunda, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Juan Vizcaíno Jiménez, conmutando las dos penas privativas de libertad impuestas en la primera sentencia por las de dos años de presidio menor cada una, y las dos penas de seis años y un día de presidio mayor de la segunda sentencia por las de un año y un día de presidio menor, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2702/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Francisco Javier Celaya García.

Visto el expediente de indulto de Francisco Javier Celaya García, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pamplona, que lo condenó en sentencia de quince de mayo de mil novecientos setenta y dos como autor de un delito de robo a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.